

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 097-2004-OS/CD**

Lima, 20 de mayo de 2004

La empresa Gas Natural de Lima y Callao S.R.L, ha presentado al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG") su propuesta para la Fijación de las Tarifas de Distribución de Gas Natural en Baja Presión para Lima y Callao (Otras Redes), sujeto al Procedimiento para Fijación de las Tarifas de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por la Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD. El resultado del procedimiento seguido se contempla en la presente resolución, para lo cual el OSINERG ha tomado en cuenta lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES

Que, en el año 2000, fue suscrito el Contrato BOOT de Concesión de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao, siendo el actual concesionario la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.R.L – GNLC (en adelante el concesionario);

Que, mediante Decreto Supremo 053-2001-EM publicado el 09 de diciembre de 2001, se adicionó la Tercera Disposición Transitoria al Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por DS 042-99-EM (en adelante el Reglamento), estableciéndose en la citada Disposición Transitoria que, el concesionario, previo acuerdo con la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, podía solicitar al OSINERG la primera regulación tarifaria antes de la aplicación de la tarifa inicial;

Que, con fecha 02 de mayo de 2002, se modificó el Contrato BOOT de Concesión de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao, reconociéndose al concesionario el derecho de solicitar la modificación de la Tarifa de Otras Redes Inicial aprobado por la Resolución de la Comisión de Tarifas de Energía N° 014-99-P/CTE, que se incluía como Anexo 15 del referido contrato e indicándose que, para dicho efecto se aplicaría lo previsto en la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento modificado por el Decreto Supremo 053-2001-EM;

Que, mediante Oficio 2291-2002-EM/DGH de fecha 13/09/02, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, en respuesta a la respectiva solicitud del concesionario, le comunica que en cumplimiento de lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento, expresa su consentimiento para que éste, gestione ante OSINERG la determinación de la regulación tarifaria antes de la aplicación de la tarifa inicial;

Que, ante la solicitud del concesionario y la autorización de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, el OSINERG mediante Resolución del Consejo Directivo N° 1466-2002-OS/CD del 06 de noviembre de 2002 aprueba el procedimiento para la Primera regulación tarifaria antes de la aplicación de la tarifa inicial;

Que, el plazo para la presentación de la propuesta tarifaria había sido previsto inicialmente, según Resolución OSINERG N° 1466-2002-OS/CD para el mes de diciembre de 2003; sin embargo de conformidad con la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, aprobada por la Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, posterior a la Resolución anterior, la propuesta tarifaria debe ser presentada con una anticipación no menor a 90 días hábiles antes del inicio del siguiente período tarifario por lo que teniendo en cuenta que el numeral 14.10 de la Cláusula 14 del Contrato BOOT que señala que el plazo de vigencia de la Tarifa Otras Redes será contado a partir de la Puesta en Operación Comercial, OSINERG accedió a la solicitud del concesionario, de modo que la propuesta tarifaria pudiera ser presentada el 16 de febrero de 2004, sin que dicha prórroga haya alterado los valores, costos o criterios técnicos aplicables para la fijación de las tarifas correspondientes;

Que, la Fijación de las Tarifas de Distribución de Gas Natural en Baja Presión para Lima y Callao (Otras Redes), se encuentra sujeto al Procedimiento para Fijación de las Tarifas de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por la Resolución OSINERG N°0001-2003-OS/CD;

Que, el procedimiento antes mencionado, se ha venido desarrollando cumpliendo todas las etapas previstas en el mismo, tales como la Presentación de la Propuesta Tarifaria, publicación de la Propuesta Tarifaria y convocatoria a Audiencias Públicas del Concesionario y OSINERG, así como la publicación simultánea en la página Web de OSINERG de la Propuesta Tarifaria del concesionario, Audiencia Pública del Concesionario, observaciones de OSINERG-GART a la Propuesta Tarifaria, absolución de las mismas por parte del concesionario, la publicación en la página Web del OSINERG de dicha absolución de observaciones, la prepublicación del proyecto de resolución que aprueba las Tarifas de Distribución de Gas Natural en Baja Presión para Lima y Callao (Otras Redes) y la relación de la información que la sustenta, la realización de la Audiencia Pública de OSINERG-GART en que OSINERG sustentó y expuso los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el análisis de la propuesta tarifaria del concesionario que sirven de sustento para la presente Fijación tarifaria, así como recibido las opiniones y sugerencias de los interesados las cuales han sido analizadas por OSINERG-GART; según consta en el [Informe Técnico OSINERG-GART/DGN N° 015-2004](#);

Que, corresponde emitir la Resolución que fija las Tarifas de Distribución de Gas Natural en Baja Presión para Lima y Callao (Otras Redes).

2.- ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y el inciso q) del Artículo 52° del Reglamento General de OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el OSINERG tiene el encargo de fijar, revisar y modificar las tarifas y compensaciones por el servicio de distribución de gas natural por red de ductos;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 097-2004-OS/CD**

Que, la Tarifa de Otras Redes Inicial aprobada por la Resolución de la Comisión de Tarifas de Energía N° 014-99-P/CTE, forma parte del Contrato BOOT de Concesión de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao (Anexo 15 del Contrato).

Que, de acuerdo al Artículo 62° de la Constitución Política del Perú, los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, razón que determina que las Tarifas de Distribución de Gas Natural en Baja Presión para Lima y Callao (Otras Redes) materia de la presente resolución, condicionen su vigencia al hecho que el concesionario y el Estado representado por el Ministerio de Energía y Minas modifiquen expresamente el Anexo 15 del Contrato BOOT (y cláusulas vinculadas) en el tema de la tarifa inicial de Otras Redes; entendiéndose que en caso de no efectuarse dicha modificación, la presente resolución resultaría inaplicable, manteniéndose vigente la tarifa inicial establecida actualmente en el Anexo 15 del Contrato BOOT;

Que, el Artículo 107° del Reglamento define que la categoría de consumidores serán propuestas por el Concesionario para aprobación del OSINERG;

Que, el Artículo 106° del Reglamento señala que la Tarifa de Distribución es la retribución máxima que recibirá el Concesionario y está compuesta por el Margen de Distribución y el Margen de Comercial, los cuales se determinan de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 108° y 116° del Reglamento, respectivamente;

Que, el Artículo 118° del Reglamento define que los cargos de la Acometida serán asumidos por el Consumidor, y el OSINERG fijará el tope máximo, siendo de libre negociación la forma en que se pagará dicha Acometida;

Que, habiendo propuesto la empresa concesionaria incluir dentro de los costos de distribución parte de los costos de conexión de los usuarios como un costo de promoción, de tal forma de incentivar el desarrollo de los consumidores menores, OSINERG considera que ello resulta eficiente, toda vez que desarrollar la conexión conjuntamente con la red de distribución, deviene en más económico para los consumidores;

Que, teniendo presente que la tarifa es función directa de los costos de inversión, e indirecta respecto de la demanda, y considerando que existen conceptos que se irán definiendo en el futuro, conviene precisar mecanismos que reflejen el costo medio de desarrollo de la red de distribución de gas natural;

Qué, careciéndose de data histórica en materia de demanda de gas natural en Lima y Callao, es necesario introducir en la presente resolución un factor de reajuste de las tarifas de Otras Redes debido al cambio en el pronóstico de la demanda de gas natural, con el objeto de acercar las tarifas al costo medio de desarrollo de la red de distribución; previsto en el Artículo 108° del reglamento;

Que, el Artículo 106° del Reglamento define que el Consumidor pagará el precio del Gas Natural, la tarifa de transporte y distribución; el costo de la Acometida de acuerdo con la opción ofrecida por el Concesionario y los Tributos aplicables no incorporados directamente en la tarifa;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 097-2004-OS/CD**

Que, el [Informe Técnico OSINERG-GART/DGN N° 015-2004](#), contiene los antecedentes, criterios y resultados que sustentan la presente resolución de aprobación de las Tarifas de Distribución de Gas Natural en Baja Presión para Lima y Callao (Otras Redes), complementando la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Teniendo en cuenta el Informe Técnico OSINERG-GART/DGN N° 015-2004 elaborado por la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante “GART”) del OSINERG, así como el Informe de la Asesoría Legal Interna OSINERG-GART-AL-2004-052; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General de OSINERG aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por DS 042-99-EM.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Alcance y Definición

La presente Resolución aprueba las Tarifas de Distribución en Baja Presión (Otras Redes) para los consumidores ubicados dentro de la Concesión de Distribución de Gas Natural de Lima y Callao.

De acuerdo con el Contrato BOOT de la concesión aludida, el término “Otras Redes” se aplica a las instalaciones no comprendidas en la Red Principal del Proyecto Camisea, por lo tanto, no es de aplicación a los Consumidores Iniciales, las Tarifas de Distribución en Baja Presión (Otras Redes).

Artículo 2°.- Fijación de Categorías de Consumidores.

Fijese las Categorías de Consumidores para la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao, de acuerdo al cuadro siguiente:

Categoría	Rango de Consumo (m³/mes) *
A	Hasta 300
B	301 – 17 500
C	17 501 – 300 000
D	Más de 300 000

(*)m³: metro cúbico estándar según el numeral 2.19 del Artículo 2° y Artículo 43° del Reglamento.

Esta clasificación no se aplica a los Consumidores Iniciales del Proyecto Camisea. Cuando en la presente resolución se haga mención a la palabra “Categorías”, se entenderá por las definidas en este artículo, salvo mención en contrario.

Artículo 3°.- Fijación de Tarifa de Distribución en Baja Presión (Otras Redes)

Fíjese la Tarifa de Distribución en Baja Presión para las Otras Redes no comprendidas dentro de la Red Principal del Proyecto Camisea, las que comprenden: el Margen de Distribución y el Margen Comercial, la misma que se aplicará con las fórmulas que se indican en el Artículo 8° de la presente Resolución, según la Categoría que corresponda, tal como sigue:

A) Margen de Distribución (MD)

El margen de distribución aplicable a las categorías de consumidores es el siguiente:

Parámetro	Categoría de Consumidor				
	Unidad	A	B	C	D
Margen de Distribución					
MD	US\$/ 10 ³ m ³	119,70	52,67	18,98	11,50

En el caso de presentarse mayores costos eficientes, reconocidos y aceptados por OSINERG por concepto de permisos municipales y/o mayores exigencias medio ambientales que incrementen el costo por metro de las tuberías de gas natural, el Concesionario podrá incorporar un rubro adicional en la factura denominado: Costos Extra de Distribución (CED) y determinado según la fórmula siguiente:

$$CED = 0,49 \times MCU \quad (1)$$

Donde:

MCU : Mayor Costo Unitario por concepto de instalación, expresado en US\$ por metro.
 Este costo será aprobado por el OSINERG para cada caso, de acuerdo con la información proporcionada por el Concesionario.

CED : Costo Extra de Distribución, expresado en US\$ por mil metros cúbicos estándar de gas natural.

B) Margen Comercial (MC)

El margen comercial aplicable a las categorías de consumidores se muestra en el cuadro siguiente:

Parámetro	Unidad	Categoría de Consumidor			
		A	B	C	D
Margen Comercial					
MC	US\$/ cliente-mes	0,85	10,67		
	US\$/(m ³ /día) - mes			0,144	0,087

Artículo 4°.- Fijación de Topes Máximos por la Acometida (TMA)

Fíjese los Topes Máximos por la Acometida (TMA), para los Consumidores de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos para Lima y Callao (aplicable a Otras Redes), de acuerdo a lo señalado en el Artículo 118° del Reglamento,

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 097-2004-OS/CD**

la misma que se aplicará con las fórmulas que se indican en el Artículo 8° de la presente Resolución, según la Categoría que corresponda, tal como sigue:

Los Topes Máximos por la Acometida (TMA), expresados en Dólares Americanos (US\$) a pagar por una sola vez por los Consumidores, de acuerdo con las opciones comerciales diseñadas por el Concesionario y aprobados por el OSINERG, según lo señalado en el Artículo 118° del Reglamento, se dividen en: Tope Máximo 1 (TMA1) y Tope Máximo 2 (TMA2), aplicados a cada Categoría de Consumidor según la tabla y fórmula siguientes:

Parámetro	Categoría de Consumidor	
	A	B
TMA1 (*)	110	511
TMA2 (**)	64	151

(*) Tope Máximo 1 por la Acometida, el cual incluye el medidor a diafragma, los equipos de regulación y accesorios así como la caja de protección. Se expresa en US\$.

(**) Tope Máximo 2 de la Conexión, el cual comprende la tubería de conexión entre la red del Distribuidor y la Caja de Medición. Se expresa en US\$.

$$TMA = TMA1 + TMA2 \quad (2)$$

Para las categorías C y D el Concesionario presentará al OSINERG la lista de componentes que conformarían las acometidas, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 118° del Reglamento, hasta dos meses posteriores a la publicación de ésta norma, de tal forma que el OSINERG defina y autorice los montos máximos.

En el caso de la categoría A, y como parte de los costos de promoción definidos por el OSINERG dentro de las bases de fijación de las tarifas, el Concesionario descontará del costo de conexión el valor de 41 US\$ por cliente. Esta medida de promoción se aplica únicamente para los primeros 70 mil clientes.

Artículo 5°.- Tarifas y cargos Aplicables en Moneda Nacional

Las tarifas y cargos aplicables, definidos en los Artículos 3° y 4° serán convertidos a moneda nacional considerando el Tipo de Cambio (TC) definido en el Artículo 8°.

Artículo 6°.- Fijación de las Fórmulas de cálculo de la tarifa de distribución

Fíjese las fórmulas de cálculo de la tarifa de distribución aplicable a los Consumidores de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (otras redes) de Lima y Callao, como sigue:

Fórmulas Tarifarias para el cálculo de las Tarifas por la Red de Distribución

$$CFD = MC \quad (3)$$

$$CVD = MD + CED \quad (4)$$

Donde:

CFD: Costo Fijo de Distribución

CVD: Costo Variable de Distribución, expresado en US\$ / por mil m³.

Las variables MD, MC y CED son las definidas en el Artículo tercero de la presente resolución.

Artículo 7°.- Procedimiento de Facturación Aplicable

Fíjese el procedimiento de Facturación aplicable a los Consumidores de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (otras redes) de Lima y Callao, como sigue:

A) Facturación del Gas Natural (FG)

$$FG = PG \times EF \quad (5)$$

$$EF = V_f \times PCSGN \quad (6)$$

$$EC = V_s \times PCSGN \quad (7)$$

Donde:

FG: Facturación por el Gas Consumido expresado en Soles.

PG: Precio del Gas Natural, expresado en S./GJ (Soles por Giga Joule), aplicado a los clientes y fijado en función al precio libremente pactado entre el Productor y el Distribuidor. En caso de estar referido a otra moneda se podrá usar el tipo de cambio promedio correspondiente al periodo facturado con el objeto de determinar la facturación en soles.

EF: Energía Facturada, expresada en GJ/mes.

EC: Energía Consumida en un mes, expresado en GJ/mes.

V_f: Volumen del Gas Natural Facturado al Cliente en el periodo, en metros cúbicos (m³), corregido a condiciones estándar de presión y temperatura (15°C y 101,325 kPa). Calculado según el procedimiento definido en el contrato respectivo.

V_s: Volumen del Gas Natural Consumido por el Cliente en el periodo facturado, en metros cúbicos (m³), corregido a condiciones estándar de presión y temperatura (15°C y 101,325 kPa). Calculado según la fórmula (11).

PCSGN: Poder Calorífico Superior promedio del Gas Natural correspondiente al periodo facturado, expresado en Giga Joule (GJ) por metro cúbico (m³). Está referido a condiciones estándar de presión y temperatura (15°C y 101,325 kPa).

En el caso que no existieren cláusulas de “tomar o pagar” (“take or pay”), es decir, no se aplicarían procedimientos de recuperación del gas previamente pagado y no tomado (procedimientos “make up” y/o “carry forward”), entonces, el volumen a facturar (V_f) será igual al volumen consumido (V_s) (lo que significa que la energía facturada (EF) es igual a la energía consumida), y el precio del gas natural aplicado a los clientes (PG) será igual al precio del gas pactado libremente entre el Productor y el Distribuidor.

En el caso de contratos de suministro de gas natural firmado entre el Productor y el Distribuidor donde existan cláusulas de “tomar y/o pagar”, el precio del gas natural aplicado a los clientes (PG) estará en función de lo especificado en dichas cláusulas, y de los procedimientos de recuperación del gas previamente pagado y no tomado. En esta situación, el OSINERG, basado en el contrato de suministro y en la información adicional proporcionada por el Distribuidor, definirá el procedimiento para trasladar los costos de compra de gas a los clientes.

B) Facturación de la Tarifa de la Red Principal (FRP)

$$FRP = TA_MN \times Vs \quad (8)$$

Donde:

TA_MN: Suma de la Tarifa de Transporte de Gas Natural por Ductos correspondiente a la Red Principal del Proyecto Camisea definida en la Resolución OSINERG No. 084-2003-OS/CD; y de la Tarifa de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Alta Presión de la Concesión de Lima y Callao correspondiente a la Red Principal del Proyecto de Camisea, definida en la Resolución OSINERG No. 082-2003-OS/CD.

Vs: Significado dado en el literal (A).

C) Facturación de la Red de Distribución correspondiente a Otras Redes (FDOR)

Categoría	Fórmula
A	FDOR = CFD + CVD x Vs (9)
B	
C	FDOR = CFD x VHD + CVD x Vs (10)
D	

$$Vs = Vr \times Ks \quad (11)$$

Donde:

FDOR: Facturación por el uso de la Red de Distribución correspondiente a Otras Redes

Vs: Significado dado en el literal (A).

Vr: Volumen del Gas Natural Consumido por el Cliente en el periodo facturado, en metros cúbicos (m³), a las condiciones de presión y temperatura en que registra el consumo el medidor.

Ks: Factor de corrección del volumen consumido, para expresarlo en condiciones estándar de presión y temperatura.

VHD: Valor Histórico Diario de venta expresado en metros cúbicos por día (m³/d), determinado como la suma de los Vs en los últimos seis meses (incluido el facturado) dividido entre el número de días del periodo (6 meses). En caso que el Factor de Carga del cliente sea

inferior a 70%, el VHD será igual al consumo máximo de un día en el periodo.

Las facturas deberán incluir la siguiente información: lectura inicial y final del medidor, el volumen consumido a condiciones de la lectura (Vr), el factor de corrección del volumen (Ks), el volumen a condiciones estándar (Vs), el volumen facturado (Vf), el precio del gas natural (PG), el poder calorífico superior promedio del gas natural (PCSGN), la tarifa de distribución por Otras Redes (MD, MC, CED), las tarifas de la Red Principal y los montos facturados por FG, FRP y FDOR.

Artículo 8° Fórmulas de Actualización

Fíjese las fórmulas de actualización de la tarifa de distribución y de los topes máximos de la Acometida, para los Consumidores de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (otras redes) para Lima y Callao, tal como sigue:

A) Actualización de la Tarifa de Distribución y del Tope Máximo de la Acometida

A.1) Fórmulas de Actualización

La fórmula que se usará para calcular la actualización de los parámetros de la tarifa de distribución es:

$$F1 = a \times \frac{(1 + TA)}{(1 + TA_0)} \times \frac{PPI_a}{PPI_0} + b \times \frac{IPM}{IPM_0} \quad (12)$$

$$TA = c \times TAA + d \times TAPE \quad (13)$$

Los valores de los coeficientes “a” y “b” son:

Tarifa de Distribución	Coeficientes	
	A	b
MD	0,5802	0,4198
MC	0,0000	1,0000

Tope Máximo de la Acometida	Coeficientes	
	a	b
Categoría A		
TMA1	0,3837	0,6163
TMA2	0,7371	0,2629
Categoría B		
TMA1	0,8575	0,1425
TMA2	0,7430	0,2570

Los valores de los coeficientes “c” y “d” son iguales a 0,3 y 0,7, respectivamente

Donde:

- F1: Factor de actualización.
- a: Coeficiente de participación de los productos importados.
- b: Coeficiente de participación de la mano de obra y productos nacionales.
- c: Coeficiente de participación del acero
- d: Coeficiente de participación del polietileno

$$F2 = \frac{DA_0}{DA_i} \quad (14)$$

Donde:

DA_0 = 1 872 millones de metros cúbicos, corresponde a la Demanda Actualizada a agosto del año 2004, del periodo de evaluación de 20 años, con una Tasa de Descuento de 12% anual.

DA_i = Resultado de la Revisión de la Demanda Actualizada a agosto del año 2004, realizada al mismo tiempo que la revisión de la demanda para las Resoluciones OSINERG No. 082-2003-OS/CD y OSINERG No. 084-2003-OS/CD.

El valor F2 entrará en vigencia a los dos años de la aplicación de la presente norma y estará sujeta a la aprobación del OSINERG.

A.2) Definición de Parámetros de la Fórmula de Actualización

TC: Valor Referencial para el Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica: Dólar promedio para cobertura de importaciones (valor venta) determinado por la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, cotización de Oferta y Demanda - Tipo de Cambio Promedio Ponderado o el que lo reemplace. Se utilizará el último valor venta publicado en el Diario Oficial "El Peruano" al día 28 del mes anterior a aquel en que las tarifas resultantes serán aplicadas.

TA: Tasa Arancelaria promedio para la importación de Acero y Polietileno. Se utilizará el valor de vigente al día 28 del mes anterior a aquel en que las tarifas resultantes serán aplicadas.

TAA: Tasa Arancelaria para la importación de Acero.

TAPE: Tasa Arancelaria para la importación de Polietileno.

PPI_a: Definido en las Resoluciones OSINERG No. 082-2003-OS/CD y OSINERG No. 084-2003-OS/CD. Se aplicará cada año y será el vigente al mes de mayo.

PPI₀: Definido en las Resoluciones OSINERG No. 082-2003-OS/CD y OSINERG No. 084-2003-OS/CD, y corresponde al mes de mayo de 2004.

IPM: Índice de Precios al Por Mayor publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Se utilizará el valor del mes de la última publicación oficial disponible al día 28 del mes anterior a aquel en que las tarifas resultantes serán aplicadas.

Los valores base (al 30 /04 /2004) de la fórmula de actualización son:

$TC_0 = 3,47$

TA_0 = Determinado según fórmula 13, y considerando los valores iniciales del TAA_0 y $TAPE_0$.

$TAA_0 = 4\%$

$TAPE_0 = 12\%$

$IPM_0 = 161,963973$

A.3) Procedimiento para efectuar la Actualización

Las Tarifas de Distribución de Otras Redes y los topes máximos de la Acometida serán actualizadas por el Factor de Ajuste F1, definido en la presente Resolución cuando alguno de los parámetros de las tarifas de distribución o de la Acometida varíen (incremento o disminución) en más de 3% respecto a los valores de los mismos parámetros empleados en la última actualización.

Las Tarifas de Distribución de Otras Redes y los topes máximos de la Acometida serán actualizadas por Tasa de Cambio, cuando la variación de la tasa con respecto al valor empleado en la última actualización, sea mayor a 3%.

En el caso que varíe el precio del gas natural suministrado por el Productor al Distribuidor (parámetro PG definido en el Artículo 7°) o las Tarifas de la Red Principal de Camisea (TA_MN), las Tarifas de Distribución de Otras Redes así como los Topes Máximos de la Acometida podrán ser reajustados por el factor F1.

Adicionalmente, cuando se produzca una revisión de la Demanda Actualizada, se actualizarán el Margen Comercial (MC) y el Margen de Distribución (MD), multiplicando cada margen por el Factor de Ajuste F2, definido en la presente Resolución.

Artículo 9°.- Remisión y Publicación de Tarifas del Concesionario

El Concesionario de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao, aplicará las disposiciones tarifarias de los artículos precedentes para determinar el pliego tarifario aplicable a las categorías de consumidores y remitirá al Regulador, antes de su

publicación y en cada oportunidad, copia suscrita por su representante legal. Dicho pliego mensual expresado en moneda nacional se publicará en uno de los diarios de mayor circulación local y será vigente a partir del día siguiente de su publicación, los mismos que no podrán exceder los valores máximos regulados.

Artículo 10°.- Período Tarifario

Las categorías de consumidores, las Tarifas de Distribución de Otras Redes y los Topes Máximos de la Acometida, fijadas en los Artículos 2°, 3° y 4° de la presente Resolución, respectivamente, serán aplicadas a partir de la Puesta en Operación Comercial, tal como está definida en el numeral 2.21 del Artículo 2° del Reglamento, hasta julio de 2008.

Artículo 11°.- Condiciones de Aplicación

Las Tarifas de Distribución y la Facturación a Consumidores finales están sujetas a las "Condiciones de Aplicación" definidas en la presente Resolución y en caso necesario a las condiciones especiales a definirse con posterioridad.

Artículo 12°.- Derogatoria de disposiciones que se opongan

La presente Resolución deja sin efecto la aplicación de la Resolución N° 014-99-P/CTE y deroga o deja en suspenso las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 13°.- Vigencia de la presente Resolución

- 13.1. La presente resolución, entrará en vigencia si se cumple el supuesto que el Estado peruano y el concesionario modifiquen expresamente el Anexo 15 del Contrato BOOT de Concesión de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao (y cláusulas vinculadas) en el que se incluye como parte de dicho contrato la Tarifa de Otras Redes Inicial aprobada por la Resolución de la Comisión de Tarifas de Energía N° 014-99-P/CTE.
- 13.2. En caso de no efectuarse la modificación contractual indicada, la presente resolución resultará inaplicable, manteniéndose vigente la Tarifa de Otras Redes Inicial aprobada por la Resolución de la Comisión de Tarifas de Energía N° 014-99-P/CTE, la cual constituye actualmente el Anexo 15 del Contrato BOOT.
- 13.3. Sin perjuicio de lo expuesto en el presente Artículo, el plazo para interponer recurso de reconsideración contra la presente resolución, será de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 14°.- Publicación

La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con el [Informe Técnico OSINERG-GART/DGN N° 015-2004](#) en la página WEB de OSINERG.